



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **10:30 HORAS** DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2022, SE PROCEDE A PUBLICAR EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **CJ/REC/16/2022**, DICTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso. **NOTIFÍQUESE** a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al correo electrónico berenicechaveznav@hotmail.com y carloschgarcia1@hotmail.com ; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO**



COMISIÓN DE JUSTICIA: RECURSO DE REONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: CJ/REC/16/2022

ACTOR: BERENICE CHAVEZ NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE
ANTIGÜEDAD COMO MILITANTE.

Ciudad de México, a 29 de junio de 2022.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovido por BERENICE CHAVEZ NAVA, en contra de "...LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD COMO MILITANTE...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y constancias, ante el Tribunal Electoral en el estado de Chiapas, en fecha 17 de mayo de 2022, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir "...LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD COMO MILITANTE...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

Único. - Que mediante oficio número TEECH/SG/379/2022 emitido por el Tribunal Electoral en el Estado de Chiapas, le fuere notificado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, sentencia emitida en fecha 27 de mayo de



2022, dentro del expediente número TEECH/JDC/29/2022, mandatando el estudio del reencauzamiento de la causa promovida por el actor al rubro indicado.

II. Recurso.

1. Auto de Turno. El 31 de mayo de 2022, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el recurso con la clave **CJ/REC/16/2022**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende dicha personalidad.

4. Cierre de Instrucción. El 29 de junio de 2022, se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un acto intrapartidario.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD COMO MILITANTE...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/REC/16/2022** se tienen por satisfechos los



requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de la queja.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce a la queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que deberá hacerse valer la causal por ser notoriamente improcedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115, así como 117 fracción I inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de



estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de pleno del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de



constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 114 al 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 117 fracción I inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 114. Los plazos se computarán **de momento a momento** y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente** a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese**



notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.” ((ENFASIS AÑADIDO))

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

...

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en este Reglamento...**” ((ENFASIS AÑADIDO)).

Al efecto, tenemos que es un hecho público y notorio la “suspensión de talleres” puesto que en fecha **16 de marzo de 2020** la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, emitió comunicado donde advierte la “suspensión” por motivos del SARs-CoV-2, véase la imagen que se adjunta:



El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, emite el siguiente

COMUNICADO

Ante la propagación a nivel internacional y en nuestro país del coronavirus Covid-19, el compromiso del PAN es velar por la salud y seguridad de todas las personas.

Ante esto, a pesar de que no tenemos aún casos en el equipo de capacitación del Partido, de manera preventiva y buscando contribuir y minimizar la escalada del contagio, hemos tomado las siguientes determinaciones:

1. Se suspenden los Talleres de Introducción al Partido calendarizados entre el 17 de marzo y el 20 de abril de 2020.
2. Las personas que se hubieren registrado en los Talleres en las fechas señaladas, **conservarán** su lugar de inscripción para participar en una fecha posterior.
3. La Secretaría Nacional de Formación y Capacitación solicitará a las Secretarías Estatales la **reprogramación** de los Talleres y emitirá la convocatoria correspondiente con las nuevas fechas a través de redes sociales y la página oficial.
4. Se cancelan las **actividades presenciales** de capacitación del Comité Ejecutivo Nacional a partir del 17 de marzo.
5. De ser factible, las actividades de capacitación -exceptuando los Talleres de Introducción al PAN- se llevarán a cabo **en línea** a partir del lunes 23 de marzo. La SNFC comunicará por medios oficiales las modalidades de su ejecución.
6. Las actividades en línea del Diplomado 2020 en Campañas Electorales que se lleva a cabo bajo la dirección de la Universidad Santander se mantienen vigentes.

Estaremos atentos a las directrices del Comité Ejecutivo Nacional del Partido y reevaluando la continuidad de estas medidas. Cualquier decisión será comunicada de manera oportuna a través de los canales oficiales:

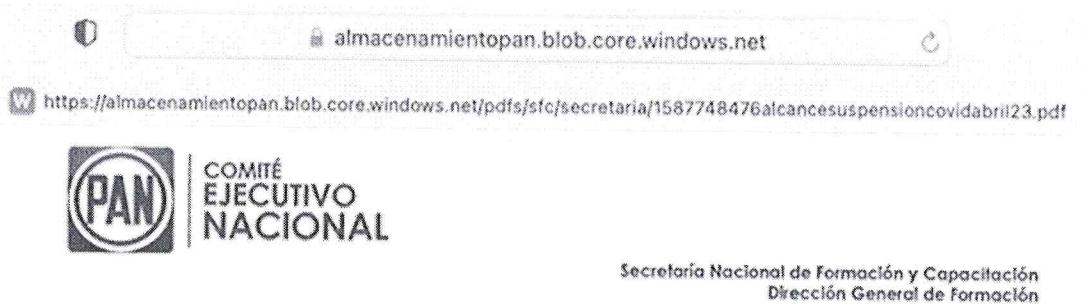
<https://www.pan.org.mx/secretarias/formacion>
<https://twitter.com/formacioncenpan>
<https://www.facebook.com/formacion.cenpan/>

Ciudad de México, 16 de marzo de 2020.

Comité Ejecutivo Nacional del PAN
Av. Coyocán 1548, Col. Del Valle
Del. Benito Juárez C.P. 03190
México D.F. Tel. (55) 5200-4000
www.pan.org.mx



Aunado a dicha "suspensión", fue publicado en el portal electrónico <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/sfc/secretaria/1587748476alcancesuspensioncovidabril23.pdf> el comunicado de fecha **23 de abril de 2020**, mediante el cual se notifica a la militancia "la ampliación del período de suspensión", véase la imagen:



El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, en alcance al Comunicado emitido el 16 de marzo de 2020, informa:

Ante la declaración de la Fase 3 de la epidemia COVID-19 por parte de las autoridades sanitarias hemos tomado las siguientes determinaciones:

1. Se amplía el período de suspensión de los Talleres de Introducción al Partido calendarizados hasta nuevo aviso.
2. La Secretaría Nacional de Formación y Capacitación organizará con las Secretarías Estatales la reprogramación de los Talleres suspendidos y emitirá la convocatoria correspondiente con las nuevas fechas a través de redes sociales y la página oficial.

Cualquier decisión será comunicada de manera oportuna a través de los canales oficiales:

<https://www.pan.org.mx/secretarías/formacion>
<https://twitter.com/formacioncenpan>
<https://www.facebook.com/formacion.cenpan/>

Ciudad de México, 23 de abril de 2020.



De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político-electORALES al no admitirse una presunta fecha en su calidad de reconocimiento de militante, por lo que, es oportuno señalar que, en la narrativa de hechos por el ahora actor, no adjunta o adminicula prueba alguna que robustezcan sus dichos, por lo que, es necesario y atinente realizar una cronología de la extemporaneidad en que promueve su medio impugnativo:

Fecha en la que se publicó la suspensión de talleres	16 de marzo de 2020
Fecha en que promueve el medio impugnativo	17 de mayo de 2022
ART. 115 RSCCEP (04 días para promover el medio impugnativo)	Del 17, 18, 19 y 20 de marzo de 2020 (días hábiles)
Período de extemporaneidad	25 meses y 18 días

De las constancias que integran el presente expediente y del mismo dicho de la parte actora, se desprende que ésta presentó su recurso de manera extemporánea ante la autoridad responsable el día **17 de mayo de 2022**, de



acuerdo con lo establecido por los artículos 114 a 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues conforme a esta disposición reglamentaria, la imparcialidad contaba con **cuatro días** para impugnar el acto lesivo, que señala es la presunta ilegalidad en el proceso del estado de Chiapas, esto a partir de que los acuerdos impugnados fueron publicados en los estrados electrónicos de la página electrónica del Partido Acción Nacional, por lo que, ella debió acudir al cuarto día posterior de que se llevó a cabo, sin embargo, los acuerdos señalados en los cuadros cronológicos descritos con antelación, causaron firmeza al día posterior al otorgado por ley para combatirlo; una vez que quedó **firme**, la actora inicia un medio impugnativo mediante el cual pretende cambiar los efectos de un acto que evidentemente ha quedado firme por no haberlo impugnado en tiempo y forma.

Ahora bien, dicha temporalidad de cuatro días se encuentra en sintonía y armonía jurídica a lo señalado en la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, cito:

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento

Empero lo importante en el presente juicio, es poder determinar el momento en el que se tuvo la responsabilidad de "conocer" el acto, y si dicho acto, fue



debidamente publicitado, tomando en cuenta que los inconformes como militantes del Partido Acción Nacional, tal y como lo refieren, tienen o no el deber, de vincularse, participando de manera permanente y disciplinada en los asuntos internos del partido, de conformidad con lo establecido por el artículo 12, fracción 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Como puede apreciarse, a las Providencias, se le dio la publicidad de ley y la actora señala conocer el acto y sus efectos, visible en la página oficial del Instituto Político, no pasa desapercibido para quienes ahora impugnan, que no se controvierte la publicación del acto impugnado, y como se desprende del escrito de demanda, la actora reconoce expresamente la publicidad de los actos impugnados, tal y como lo describe en su medio impugnativo, por lo que es de considerarse, que la notificación del acto impugnado, se encuentra ajustada a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político, y lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral las que establecen lo siguiente:

“Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según



se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

((ENFASIS AÑADIDO))

Bajo ese tenor, la publicación se realizó con apego a la normatividad, por lo que, se considera que la demanda fue presentada de manera extemporánea, es así que debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad de los agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta



de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso señalar que el último acto, el que señala la firmeza del Acuerdo emitido y que la actora no presentó en tiempo impugnación contra la publicación, por lo que, se aprecia la extemporaneidad de conformidad:

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que



refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros...((ENFASIS AÑADIDO))

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el recurso y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese**



notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar**

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos ((ÉNFASIS AÑADIDO))

Así entonces, la fecha que debieron considerar los impetrantes, como inicio del plazo legal para la interposición del recurso, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, reiteramos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3,



Último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.

Lo anterior es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez de las notificaciones por estrados, radica en el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto y el sujeto al que se dirige, de la que, resulta una carga procesal para éste, de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto para tal fin.

En ese orden de ideas, resulta fundada la causal de extemporaneidad y atendiendo al mismo, se refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden. Dicho precepto guarda estrecha relación con el Artículo 115 del multicitado reglamento.

Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012², sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios." ((ÉNFASIS AÑADIDO)).

Aunado a lo anterior, y aplicando la *suplencia de la queja* en favor de la promovente, al realizar un análisis profundo del actuar del órgano intrapartidario objeto de denuncia, se le tiene por "allanándose" al acto de conclusión de trámite de afiliación tal y como lo narra en el escrito del medio impugnativo ya que la solicitud de afiliación fue concluida en fecha **28-01-2022 (foja 25 y 26 del JDC)**, cuya fecha es ratificada como se expone en el informe rendido por la Autoridad Responsable, cuyo contenido íntegro y anexos tuvo conocimiento y a la vista de la actora dentro del juicio inicial promovido ante el H. Tribunal Electoral del estado de Chiapas, véase las imágenes:

Se anexa imagen de la SOLICITUD DE AFILIACIÓN firmada por la C. Berenice Chávez Nava, en la que se observa el texto señalado anteriormente, resaltando su contenido con un recuadro color azul para mayor referencia.

Fecha la anterior (28-01-2022) que encuentra apego al estatuto número 10 apartado 3, cito: "3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación..." reiteramos, su solicitud fue presentada en la fecha en la cual se reconoce su militancia, por tanto, no existen violaciones a derechos político-electORALES de la actora.



En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente el presente recurso.

CUARTO. Conceptos de agravio. Al sobrevenir las causales de improcedencia en el presente recurso, resulta innecesario entrar al estudio de los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso d), 118, fracción III, 119, 120, fracción I, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

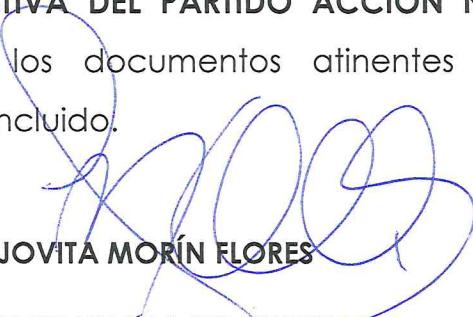
RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso.

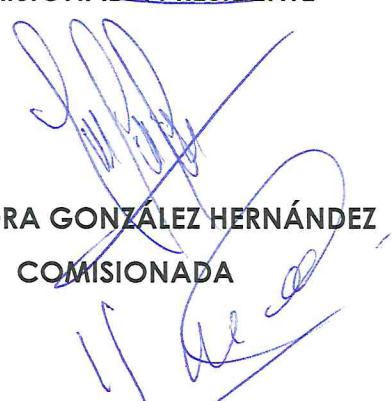
NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al correo electrónico berenicechaveznav@hotmail.com y carloschgarcia1@hotmail.com; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS**



ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

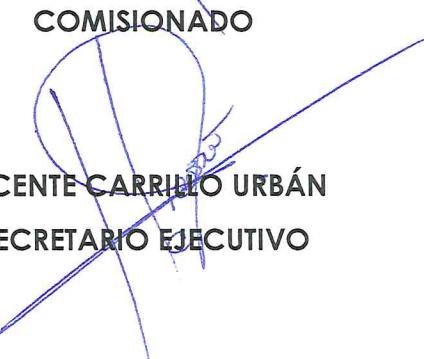
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO


VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA

COMISIONADO


VICENTE CARRILLO URBÁN

SECRETARIO EJECUTIVO

